

**PROCESO DE LIQUIDACION FORZOSA DE ATLAS BANK (PANAMA), S.A.
RESOLUCIÓN No. 005-2024**

***POR LA CUAL SE IDENTIFICAN LOS CREDITOS ACEPTADOS
POR DEPOSITOS RECONOCIDOS EN PRELACION 1,
DEPOSITOS EN PERIODO DE REORGANIZACION***

El Liquidador de **ATLAS BANK (PANAMA), S.A.**, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que **ATLAS BANK (PANAMA), S.A.**, es una sociedad anónima organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá y, como tal, está registrada en el Folio No. 155634281 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público de la República de Panamá, (también el "Banco").

Que **ATLAS BANK (PANAMA), S.A.**, es una institución que está regulada por la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, entidad que otorgó Licencia Bancaria General a favor de **ATLAS BANK (PANAMA), S.A.**, mediante Resolución S.B.P. No. 0214-2016 del 07 de diciembre de 2016.

Que mediante Resolución SBP-BAN-R-2023-01296 del 15 de septiembre de 2023, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, decretó la toma de control administrativo y operativo de **ATLAS BANK (PANAMA), S.A.**, por el término de treinta (30) días calendario cuyo término venció el 15 octubre de 2023 a las 2:00 p.m.

Que mediante Resolución SBP-BAN-R-2023-01341 del 13 de octubre de 2023, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá extendió el período de la toma de control administrativo y operativo de **ATLAS BANK (PANAMA), S.A.**, por el término de treinta (30) días calendario, dicho término entro en vigor desde el 16 de octubre de 2023.

Que mediante Resolución SBP-BAN-R-2023-01430 del 30 de noviembre de 2023, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ordenó la reorganización de **ATLAS BANK (PANAMA), S.A.**, por un periodo de sesenta (60) días calendario, desde el 01 de diciembre de 2023.

Que mediante Resolución SBP-BAN-R-2024-00046 del 31 de enero de 2024, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, prorrogó la reorganización de **ATLAS BANK (PANAMA), S.A.**, por un periodo de treinta (30) días calendario desde el 1 de febrero de 2024.

Que mediante Resolución SBP-BAN-R-2024-00093 del 29 de febrero de 2024, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá ordenó la Liquidación Forzosa Administrativa de **ATLAS BANK (PANAMA), S.A.**

Que la Resolución SBP-BAN-R-2024-00093 del 29 de febrero de 2024 fue publicada en un diario nacional los días 4, 5, 6, 7 y 8 de marzo de 2024; en consecuencia, el 6 de mayo de 2024, con la publicación del Informe Preliminar, venció el término que establece el artículo 162 del Decreto Ejecutivo No.52 del 30 de abril de 2008, que adopta el texto único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, (ahora en adelante la "Ley Bancaria") que requiere a los depositantes y demás acreedores comparecer al banco a presentar sus acreencias, antes que el Liquidador dicte el informe preliminar de que trata el artículo 163 de la Ley Bancaria, el cual este último fue publicado en un diario nacional los días 6, 7 y 8 de mayo de 2024.

Que el día 07 de junio de 2024 venció el término de los treinta (30) días calendario contados a partir de la última publicación del Informe Preliminar de la Liquidación, que establece el Artículo 163 de la Ley Bancaria, en el que se detalló la Identificación de los Créditos, el Título o Prueba de los Créditos y su prelación.

Que el Artículo 164 de la Ley Bancaria señala que vencido el término de treinta (30) días a que se refiere el Artículo 163, el Liquidador dictará tantas resoluciones motivadas como estime necesarias en las que resolverá las objeciones formuladas y para identificar los bienes que integran la masa de la liquidación y los créditos que fueron aceptados, señalando la naturaleza de los mismos y su cuantía, al igual que el orden de prelación con que los créditos contra la masa serán

pagados, por lo que se dispone el Liquidador a hacerlo de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 110, 111 y el numeral 3 del Artículo 194 de la Ley Bancaria.

Que el Cliente No. 110000007388 (en adelante el "**CLIENTE**"), presento por correo electrónico al Liquidador un escrito fechado de 24 de febrero de 2024, en la cual solicito la devolución de los fondos de una transferencia internacional fallida.

Al evaluar el mérito de la acreencia, pretensión y argumentos presentados por el **CLIENTE**, a la luz de lo que consta en los registros, documentos y archivos que mantiene el **BANCO**, llegamos a las conclusiones siguientes:

Que el Cliente N° 110000007388 el 10 de agosto de 2023, firmó el formulario de Transferencia Internacional o *wire transfer* de **ATLAS BANK (PANAMÁ) S.A.**, por la suma de un millón setenta mil cien dólares (USD\$1.070.100.00), a favor de un **BENEFICIARIO** en el **BANCO RECEPTOR N°1**, con referencia: Pago Factura 23/26 y dicho formulario fue presentado por el Cliente al BANCO al día siguiente, es decir, el 11 de agosto de 2023.

Con conocimiento del rechazo de **LA PRIMERA TRANSFERENCIA**, el **CLIENTE** remitió nuevas instrucciones a **ATLAS BANK (PANAMÁ) S.A.**, mediante el formulario de Transferencia Internacional o *wire transfer* del Banco, con fecha 28 de agosto de 2023, por la suma de un millón setenta mil cien dólares americanos (USD \$1.070.100.00), a favor del **BENEFICIARIO** en el **BANCO RECEPTOR N°2**, solicitando al **BANCO** una **SEGUNDA TRANSFERENCIA** dirigida al **BENEFICIARIO**.

El 4 de septiembre de 2023, la plataforma de servicio de asistencia de transferencias internacionales de **ATLAS BANK (PANAMÁ) S.A.**, notificó al Banco que el pago a favor del **BENEFICIARIO N°1** por la suma de un millón setenta mil cien dólares americanos (USD \$1.070.100.00), correspondiente a la **PRIMERA TRANSFERENCIA**, había sido devuelto por política interna del **BANCO RECEPTOR N°1**.

El 6 de septiembre de 2023, **ATLAS BANK (PANAMÁ) S.A.**, le informó al **CLIENTE**, la acreditación de fondos a su cuenta por la suma de un millón setenta mil cien dólares americanos (USD \$1.070.100.00), en concepto de transferencia devuelta, correspondiente a la **PRIMERA TRANSFERENCIA**, que no se realizó por causas no imputables al **BANCO**.

El 12 de septiembre de 2023, la plataforma de servicio de asistencia de transferencias internacionales de **ATLAS BANK (PANAMÁ) S.A.**, remitió al **BANCO RECEPTOR N°2**, la transferencia internacional por la suma de un millón setenta mil cien dólares americanos (USD \$1.070.100.00), (**SEGUNDA TRANSFERENCIA**).

El 19 de septiembre de 2023, el **BANCO CORRESPONSAL** en la **SEGUNDA TRANSFERENCIA**, rechazo la transferencia y, por lo tanto, hizo efectiva la devolución de los fondos por la suma de un millón setenta mil cien dólares americanos (USD\$1.070.100.00), a la cuenta de **ATLAS BANK (PANAMÁ) S.A.** en la plataforma de servicio de asistencia de transferencias internacionales.

El 28 de septiembre de 2023, la plataforma de servicio de asistencia de transferencias internacionales le notificó a **ATLAS BANK (PANAMÁ) S.A.**, que el pago a favor del **BENEFICIARIO** correspondiente a la **SEGUNDA TRANSFERENCIA**, había sido devuelto por el **BANCO CORRESPONSAL**.

El 29 de diciembre de 2023, **ATLAS BANK (PANAMÁ) S.A.**, (en reorganización) le informa al **CLIENTE**, de la acreditación de los fondos a su cuenta **ATLAS BANK (PANAMÁ) S.A.**, en concepto de transferencia devuelta, correspondiente a la **SEGUNDA TRANSFERENCIA**.

El contrato de mandato de transferencia bancaria, celebrado entre el **CLIENTE** y **ATLAS BANK (PANAMÁ) S.A.**, ha concluido, por lo cual no puede reenviarse la transferencia al **BENEFICIARIO** al no existir un contrato válido que sustente la realización de dicha transferencia.

El liquidador bancario no tiene la capacidad o facultad de tramitar, después de ordenada la liquidación forzosa y dentro de la gestión de la misma, que se envíe una transferencia bancaria a un tercero no relacionado a la liquidación.

Los fondos de la **SEGUNDA TRANSFERENCIA** quedaron excluidos de la masa de la liquidación al haber estado fuera del control del Banco, en la fecha en que se ordenó la Toma de Control Administrativo y Operativo del Banco.

Dichos fondos fueron acreditados a la cuenta del **CLIENTE** después de que la Superintendencia de Bancos de Panamá ordenara **LA REORGANIZACION** de **ATLAS BANK (PANAMÁ) S.A.** Por lo tanto, dichos fondos constituyen un depósito nuevo excluidos de la masa de la liquidación, y se reembolsara en su totalidad al **CLIENTE**, en concordancia con el orden de prelación establecido en el Artículo 167 de la Ley Bancaria.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer como depósito y obligación aceptada por el **BANCO** al tenor del numeral 1 del orden de prelación establecido en el artículo 167 de la Ley Bancaria, el depósito del **CLIENTE** N°110000007388 que asciende a la suma de **UN MILLÓN SETENTA MIL CIEN DÓLARES AMERICANOS (USD \$1.070.100.00)**

SEGUNDO: Advertir que, de conformidad con el Artículo 164 de la Ley Bancaria, la presente resolución puede ser impugnada por la vía incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última publicación de esta resolución. La sustanciación se surtirá ante el liquidador de **ATLAS BANK (PANAMÁ) S.A. en Liquidación**, quien, a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa partes o pretensión común.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 110, 111, 154, 155, 160, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y Numeral 3 del Artículo 194 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, que adopta el texto único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL LIQUIDADOR

JAIME DE GAMBOA G.